

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

EXPEDIENTE: RR/1029/2020-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1029/2020-I-2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y

RESULTANDO

I. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00727820, al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"En formato excel solicitamos por cada año de 2010 a 2019 los ingresos recaudados anuales por cada concepto de ingresos, la información se requiere con el número de partida o concepto de ingreso, nombre de la fuente del ingreso y monto." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el treinta de septiembre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

III.- El quince de octubre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral I del presente apartado, por el cual el licenciado Cesar Jair Pozos Ariza, Titular de la Unidad de Transparencia en cita, otorgó de forma parcial respuesta a la solicitud de información de referencia, aunado a que no respetó el formato en que fue requerida la información precisando que tal entrega se realizó en formato distinto al especificado por quien promueve.

IV. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información de referencia, el veinte de octubre de dos mil veinte, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión con número de folio RR00035920, ante la entrega incompleta y formato distinto, mismo que quedó registrado en este Instituto el ocho de diciembre del mismo año, bajo el de folio de control IMIPE/0004536/2020-XII.

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1029/2020-I, otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma a efecto de brindarle atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El acuerdo de referencia fue notificado al sujeto obligado en fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

VI. En fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico en la oficialía de partes de este Instituto al cual se le otorgó el folio de control IMIPE/0000964/2021-III; a través del cual adjuntó el oficio número UDT/0321/002/2021, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, suscrito el licenciado Cesar Jair Pozos Ariza, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, el cual será analizado en la parte considerativa de la presente determinación.



2021 “Año de la Independencia”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/1029/2020-I/2021-4**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

VII. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó el acuerdo mediante el cual se tuvieron por presentadas las pruebas ofrecidas al tiempo de decretar el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VIII. Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”

IX. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/1029/2020-I**.

SEGUNDO. Asignesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número **RR/1029/2020-I/2021-4**.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.”

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5, fracción 33, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, **el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....

33. Yautepec;



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/1029/2020-I/2021-4**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el cuarto y séptimo de los supuestos, toda vez que el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, proporcionó información de manera parcial y no respetó el formato solicitado al momento de contestar la solicitud de información realizada por el aquí recurrente; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



2021 “Año de la Independencia”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/1029/2020-I/2021-4**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Presidente el día ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el noveno resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Anotado lo anterior concierne precisar que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, licenciado Cesar Jair Pozos Ariza, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de su oficio número UDT/0321/002/2021 de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, mismo que fue recepcionado en el correo de la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha bajo el folio de control IMIPE/0000964/2021-III, manifestó lo siguiente:

“ ...
Me otorgue una ampliación de plazo (prorroga) de **5 días hábiles** con fundamento a los **artículos 126 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, ya que por exceso de trabajo del área encargada de entregar dicha información solicitada no se entregaría en tiempo y forma la solución de dicho recurso por lo cual me es grato y necesario solicitarle la prórroga para el seguimiento del antes mencionado
...” (Sic)

Ante el pronunciamiento vertido por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, licenciado Cesar Jair Pozos Ariza, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, debe advertir las siguientes precisiones:

1.- Quien se pronunció respecto del presente recurso de revisión fue el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, licenciado Cesar Jair Pozos Ariza, el cual de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³, una de sus atribuciones, es el de *gestionar* al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, para el caso en particular el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, debió haberse pronunciado en el sentido de que entregaba las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hacían entrega de la información que le interesa conocer al

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

³ **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1029/2020-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente y no así el Titular de la Unidad de Transparencia pronunciarse respecto del presente medio de impugnación.

2.- Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, licenciado Cesar Jair Pozos Ariza, tenemos que solicitó a este Órgano Garante *ampliación del plazo (prórroga) de 5 días hábiles*, lo anterior, a efecto de otorgar la información que le fue requerida, mediante auto admisorio de fecha once de diciembre de dos mil veinte, de lo cual resulta importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el uso del periodo de prórroga en una primera instancia, es decir, los sujetos obligados podrán hacer uso de dicho periodo de manera fundada y motivada cuando se tenga que contestar una solicitud de acceso a la información, ello de conformidad con el artículo 103⁴, párrafo segundo, de la Ley en cita; asimismo dicho ordenamiento prevé en su ordinal 134⁵, segundo párrafo, que sujetos obligados podrán solicitar al este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, excepcionalmente una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución que emita este Órgano Garante; luego entonces, para el caso que nos ocupa el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, licenciado Jair Pozos Ariza, pretendió ampliar el plazo que se le concedió *–cinco días hábiles–* en la etapa del auto admisorio emitido por la entonces Comisionada Ponente en fecha once de diciembre de dos mil veinte, a efecto de remitir la información interés del hoy recurrente, aludiendo que por exceso de trabajo del área encargada de entregar dicha información peticionada no se entregaría en tiempo y forma.

Lo anterior fue así, toda vez que el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó una ampliación del plazo para otorgar cumplimiento al presente recurso de revisión, no obstante, es de advertirse que a la fecha en que se emite el presente fallo ha transcurrido tiempo suficiente y considerable a efecto de que el sujeto aquí obligado haya proporcionado a este Instituto la información materia de presente asunto, ello, tomando en consideración que al auto admisorio le fue notificado en fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, y la solicitud de acceso a la información le fue presentada por el aquí recurrente en fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinte. Aunado a que la solicitud de prórroga pretendida no encuadra en alguno de los supuestos en la normatividad aplicable.

3.- Finalmente tenemos que, el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos en respuesta primigenia *–contestación a la solicitud de acceso a la información–*, remitió parte de la información solicitada, toda vez que, el hoy recurrente pretende acceder a: *“En formato Excel solicitamos por cada año de 2010 a 2019 los ingresos recaudados anuales por cada concepto de ingresos, la información se requiere con el número de partida o concepto de ingreso, nombre de la fuente del ingreso y monto. (SIC.) y el Ayuntamiento en cita únicamente remitió información referente a: los ingresos recaudados anuales por concepto de ingresos, durante el periodo correspondiente del año dos mil quince al dos mil veinte, precisando que dicha relación contiene los siguientes rubros: “número de partida, nombre de la fuente del ingreso y el monto”.*

Respecto a la información correspondiente al periodo de dos mil diez al dos mil catorce, el ente público no emitió datos ni se pronunció al respecto. Aunado a lo anterior resulta importante señalar que la información fue proporcionada por el sujeto obligado en un formato distinto al solicitado, es decir, el recurrente requirió la información en formato Excel y el sujeto obligado, proporcionó en un formato diverso, por ende, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto aquí obligado, no colma los extremos necesarios para tener por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información.

En relación a lo antes mencionado, cabe señalar que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los

⁴ Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

⁵ Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1029/2020-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste. Para efectos del presente asunto, resulta relevante la entrega de la información en el formato en que fue solicitada (Excel) ya que implicaría la entrega de la misma en formato de datos abiertos, es decir, datos digitales de carácter público que resulten accesibles y puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 3 Fracciones VIII y XI, y 101 y 104⁶, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VIII. Datos abiertos, a los digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*
- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*
- h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*
- i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;*
- j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.*

XI. Formatos Abiertos, al conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;"

"Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita."

"Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega"

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado en su totalidad el derecho de acceso a la información del recurrente; en razón de la entrega parcial que realizó respecto de la información solicitada y el no apego al formato de acceso especificado, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se revoca parcialmente la respuesta otorgada en fecha quince de octubre de dos mil veinte por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, licenciado Cesar Jair Pozos Ariza a la solicitud de información pública motivo de la presente controversia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

EXPEDIENTE: RR/1029/2020-I/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada en fecha quince de octubre de dos mil veinte por el licenciado Cesar Jair Pozos Ariza, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente con número de folio 00727820.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se determina requerir al licenciado Cesar Jair Pozos Ariza, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias y pertinentes al interior de la municipalidad en comento y con la persona, que de acuerdo a la carga legal le corresponda el resguardo de la información materia del presente asunto: *"En formato excel solicitamos por cada año de 2010 a 2019 los ingresos recaudados anuales por cada concepto de ingresos, la información se requiere con el numero de partida o concepto de ingreso, nombre de la fuente del ingreso y monto."* (Sic) y posteriormente, la remita a este Instituto.

Lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al licenciado Cesar Jair Pozos Ariza, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, licenciada Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

LICENCIADA XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

